

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1066

Propone crear la “Ley de Pensión Total por Fallecimiento de Policías Activos”, para que los hijos menores de edad de un miembro activo de la Policía de Puerto Rico reciban el cien por ciento (100%) de la pensión correspondiente en caso de fallecimiento.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

Permitir que los hijos menores de edad reciban el cien por ciento (100%) de la pensión correspondiente en caso de fallecimiento de un miembro activo de la Policía de Puerto Rico, **no tiene efecto fiscal**, pues la medida limita el importe de la pensión conforme a las leyes y reglamentos del sistema de retiro aplicable al miembro fallecido; con cargo a las aportaciones realizadas y fondos acumulados por el propio agente fallecido. En consecuencia, la medida no autoriza desembolso ni gastos adicionales del Fondo General.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1066

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	11

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 1066 (P. de la C. 1066), el cual propone otorgar el cien por ciento (100%) de la pensión a favor de los hijos menores de edad de un agente fallecido como miembro activo de la Policía de Puerto Rico.

Según el análisis llevado a cabo por la OPAL, la aprobación del P. del C. 1066, no conlleva costo fiscal, toda vez que: (i) a tenor con el Artículo 3 de la medida, los pagos de pensión mensual están sujetos a las leyes y reglamentos del sistema de retiro aplicable al policía fallecido; y (ii) el Artículo 4 dispone que los pagos de pensión se efectuarán con cargo a los fondos acumulados por el propio agente fallecido dentro del sistema de retiro al que pertenece. En ese sentido, independientemente de si aplica la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 (Ley 447), (miembros activos antes del 1ero de enero de 2000) Ley 305-1999 y Ley 3-

2013, (comúnmente conocido como Sistema 2000), o Ley 106-2017 (Plan de Contribución Definida bajo el Plan 106), los pagos realizados se circunscriben a los fondos acumulados y no se traducen en anualidades a favor de los menores de edad, en exceso de las aportaciones realizadas por el agente fallecido.

II. Introducción

El Informe 2026-419 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el P. de la C. 1066² el cual propone promulgar la “Ley de Pensión Total por Fallecimiento de Policías Activos”; para establecer que, en caso de fallecimiento de un miembro activo de la Policía de Puerto Rico, sus hijos menores de edad reciban el cien por ciento (100%) de la pensión que le hubiese correspondido al agente fallecido.

La medida considera miembro activo de la Policía de Puerto Rico a cualquier agente que se encuentre en servicio activo,

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1066 que propone crear la “Ley de Pensión Total por Fallecimiento de Policías Activos”, para que los hijos menores de edad de un policía fallecido como miembro activo de la Policía de Puerto Rico, reciban el cien por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido. Disponible en: www.opal.pr.gov

independientemente de si la causa de muerte ocurre o no en el cumplimiento del deber.

La medida establece una pensión a favor de hijos menores de edad hasta cumplir los dieciocho (18) años y, si están cursando estudios, hasta los veintiún (21) años. La medida dispone también que la pensión establecida consistirá en el pago total del importe mensual que hubiese recibido el agente como pensión regular, de acuerdo con las leyes y reglamentos del sistema de retiro aplicable.

La medida expresamente dispone que los fondos para sufragar los pagos de pensión provienen de los fondos acumulados por el propio agente fallecido en el sistema de retiro al que esté cobijado y que no se requiere fondos adicionales del Fondo General para su cumplimiento.

En este Informe se describe el Proyecto, se proveen datos y se explica por qué la medida no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1066 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Pensión Total por Fallecimiento de Policías Activos”.

Artículo 2. – Beneficios de pensión a hijos de policía fallecido

Se establece que, en caso de fallecimiento de un miembro activo de la Policía de Puerto Rico, sus hijos menores de edad tendrán derecho a recibir el cien por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al agente fallecido. Este beneficio se otorgará hasta que cada hijo beneficiario cumpla dieciocho (18) años de edad, o hasta los veintiún (21) años de edad si el hijo se encuentra matriculado en una institución educativa reconocida luego de haberse graduado de escuela superior. Para efectos de esta Ley, se considerará miembro activo de la Policía todo agente de la Policía de Puerto Rico que se encuentre en servicio activo al momento de su fallecimiento, independientemente de si la causa del deceso ocurrió en cumplimiento del deber o por causas no relacionadas al servicio.

Artículo 3.- Naturaleza y forma de pago

La pensión dispuesta en esta Ley consistirá en el pago del 100% del importe mensual que el agente hubiese recibido como pensión regular, de acuerdo con las leyes y reglamentos del sistema de retiro

³ Véase la medida del P. de la C. 1066, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159789>.

aplicable. Dicho pago se realizará mensualmente a los hijos beneficiarios, en partes iguales si fueren varios, y será administrado por el tutor legal del menor o por el beneficiario directamente una vez alcance la mayoría de edad, según corresponda. En caso de que un hijo beneficiario incapaz alcance la edad de veintiún (21) años sin haber recuperado su capacidad, continuará recibiendo la pensión mientras dure su incapacidad conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Fondos y fuente de financiamiento

Los pagos de pensión establecidos por esta Ley se efectuarán con cargo a los fondos acumulados por el propio agente fallecido en el sistema de retiro al que este estuviese afiliado. No se requerirá asignación de fondos adicionales del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cumplir con esta Ley. El sistema de retiro correspondiente realizará los ajustes actuariales necesarios para garantizar el desembolso de estas pensiones sin menoscabar su estabilidad financiera, tomando en cuenta las aportaciones realizadas por el agente y los beneficios por él acumulados al momento de su fallecimiento.

Artículo 5.- Aplicabilidad temporal

Las disposiciones de esta Ley aplicarán exclusivamente a los casos

de fallecimiento de miembros activos de la Policía de Puerto Rico ocurridos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Ninguna de las disposiciones aquí contenidas se entenderá como aplicable de forma retroactiva a situaciones o casos previos a su vigencia.

Artículo 6.- Reglamentación e implementación

El Negociado de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la Junta de Retiro o entidad gubernamental que administre el sistema de retiro aplicable a los miembros de la Policía, adoptará toda reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley. Esto incluirá establecer los procedimientos para la reclamación y trámite expedito del beneficio de pensión aquí dispuesto a favor de los hijos menores de los agentes fallecidos. Dicha reglamentación deberá ser aprobada e implementada no más tarde de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley. Se exhorta además a las agencias concernidas a llevar a cabo campañas de orientación para informar a los miembros de la Policía y sus familias sobre los beneficios aquí reconocidos.

Artículo 7.- Clausula de salvaguarda

Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal con

jurisdicción, dicha declaración no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto. La sentencia judicial al respecto se limitará exclusivamente a la parte específica cuya invalidez haya sido determinada.

Artículo 8.- Derogación y prevalencia

Queda derogada cualquier ley o parte de ley cuya disposición sea incompatible con lo establecido en la presente Ley, en la medida de dicha incompatibilidad. En particular, no aplicarán a los nuevos casos cubiertos por esta Ley aquellas limitaciones o disposiciones de leyes previas que concedan beneficios menores a los aquí dispuestos. En caso de conflicto interpretativo, prevalecerán las disposiciones de esta Ley por ser la expresión más reciente de la voluntad legislativa en esta materia.

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los beneficios aquí contemplados podrán reclamarse tan pronto la Ley esté vigente y sujetos a la reglamentación que se adopte conforme al Artículo 6. Las disposiciones referentes a reglamentación entrarán en vigor de inmediato para permitir el

cumplimiento de los términos allí dispuestos.

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 1066, permite que los hijos de un policía activo fallecido devenguen el 100% de la pensión mensual que hubiese correspondido a su progenitor. La medida aclara, no obstante, que los fondos que sufragarían este pago provienen de las aportaciones acumuladas del agente fallecido, sin requerir erogación de fondos sobre el Fondo General. El Artículo 8 de la medida, titulado “Derogación y prevalencia” establece la supremacía de esta medida sobre cualquier otra legislación que pueda ser contradictoria con lo allí dispuesto.

IV. Datos

El Capítulo 2 de la Ley 447, contiene las disposiciones que rigen el Programa de Retiro de Beneficios Definidos para los empleados que ingresaron al sistema antes del 1ero de enero de 2000⁴. Este capítulo cubija tanto a participantes que entraron al sistema antes del 1ero de abril de 1990 (Ley 447), como a aquellos que ingresaron entre el 1ero de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999 (Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 o Ley 1).

El Programa de Retiro de Beneficios Definidos contempla un beneficio fijo de anualidad por retiro cuando el empleado público se separa del servicio. El

⁴ 3 L.P.R.A. § 761a

participante es acreedor de la anualidad siempre que no hubiere recibido sus aportaciones acumuladas y que cumpla con los requisitos de edad para el retiro, según establecidos en los Artículos 2-101 y 2-103 de la Ley 447.⁵

De otro lado, el Artículo 2-113 permite que -al fallecimiento de un participante activo- se desembolsen las aportaciones acumuladas hasta la fecha de su muerte a sus beneficiarios designados o a sus herederos. Este Artículo dispone, además, un beneficio por defunción⁶. Igualmente, el Artículo 2-114 dispone que todo participante que se separe del servicio de forma permanente y no tenga derecho a una anualidad por retiro, podrá devengar un reembolso equivalente al importe de sus aportaciones al Sistema.⁷ Todo participante que reciba el reembolso de sus aportaciones perderá, y se entenderá que renuncia, a todo derecho adquirido en el Sistema.

Según el estudio actuarial de la Junta de Retiro, para el año fiscal 2022 hubo 8,260 participantes activos bajo la Ley 447, mientras que para la Ley 1 se reportaron 29,179 participantes activos.⁸

La Ley Núm. 305-1999 estableció una modificación estructural a los Sistemas de Retiro del Gobierno Central para proveer un modelo de aportación definida conocido como el “Programa de las Cuentas de Ahorro para el Retiro”. Ese programa sería obligatorio para todos los empleados que ingresaran al Sistema de Retiro a partir del 1ero de enero de 2000. No obstante, esa legislación permitió que aquellas personas que formaran parte del Sistema de Retiro al 31 de diciembre de 1999, transfirieran sus aportaciones a este nuevo sistema. Consistente con el propósito de atajar el déficit actuarial del Sistema de Retiro, aquellos que optaran voluntariamente por moverse a este nuevo sistema, lo harían de manera irrevocable.⁹

Aquellos participantes que ingresaron al sistema antes del 1ero de enero de 2000 y que solicitaron participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, introducido por la Ley Núm. 305-1999, se rigen por las disposiciones que se encuentran en el Capítulo 3 de la Ley 447.

Favor continuar en la página 7.

⁵ 3 L.P.R.A. § 766; 3 L.P.R.A. § 766d

⁶ Artículo 2-113(b), 3 L.P.R.A. § 773

⁷ 3 L.P.R.A. § 774

⁸ Junta de Retiro. (2022). Estudio Actuarial del Sistema de Retiro de Empleados del ELA. Disponible en: https://estadisticas.pr/files/Inventario/publicaciones/PRGERS_Val_June30%2C2022-2.pdf

⁹ 3 L.P.R.A. §786-2.

El Artículo 3-108 ¹⁰ permite que se desembolse el balance de la cuenta de ahorro, en un solo pago global, a aquel participante que se separe del servicio por razón de muerte. El pago se hace a favor de la persona o personas que el participante haya designado como beneficiario. “En la eventualidad que el participante no haya designado a ninguna persona como su beneficiario, el balance en la cuenta de ahorro se pagará en un solo pago global a las personas que tengan derecho bajo las disposiciones de ley aplicable sobre comunidad de bienes, sociedad legal de gananciales y herencia.”¹¹

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 3-2013, se creó el Programa Híbrido de Contribución Definida. Los participantes de este programa lo serían: (1) todo empleado que sea parte de la matrícula del Sistema al 1ero de julio de 2013; y (2) todo nuevo empleado que ingrese al Sistema por primera vez después del 1 de julio de 2013.¹²

Conforme al Artículo 5-104, todo participante activo que comenzó a trabajar antes del 1ero de enero 2000 y que decidió no participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, “su

cuenta se nutrirá de las aportaciones que realicen a partir del 1ro de julio de 2013. Las aportaciones individuales que realizaron antes del 30 de junio de 2013, serán utilizadas para el pago de la anualidad provista por el Artículo 5-103 de esta Ley.”¹³

Sobre el reembolso de las aportaciones individuales ocurridas antes del 30 de junio de 2013 y que no forman parte del Capítulo 3 de la Ley 447, el Artículo 5-103(10) establece, que: “A partir del 1ro de julio de 2013, los participantes que se separen permanente del servicio tendrán derecho a la anualidad provista por este Artículo y no tendrán derecho al reembolso de las aportaciones por separación del servicio voluntario, involuntario o en casos de incapacidad. [...]”.¹⁴

Sin embargo, en caso de muerte de un participante con aportaciones individuales ocurridas antes del 30 de junio de 2013 y que no forman parte del Capítulo 3 de la Ley 447, el Artículo 5-103(11) provee que: “A la muerte de cualquier persona que esté prestando servicios y que tuviere aportaciones acumuladas en el Sistema, éstas serán reembolsadas a la persona o

¹⁰ 3 L.P.R.A. §786-10.

¹¹ Id.

¹² 3 L.P.R.A. §787a.

¹³ 3 L.P.R.A. §787d.

¹⁴ 3 L.P.R.A. § 787c(10).

personas que el participante hubiere designado [...]”.¹⁵

Por otra parte, aquellos participantes del Programa Híbrido recibirían los siguientes beneficios por muerte:

Artículo 5-111. — Beneficios por Muerte, Incapacidad o Enfermedad Terminal.¹⁶ —

(a) Muerte de Participante en Servicio Activo. — A la muerte de cualquier persona que esté prestando servicios, y que tuviere aportaciones acumuladas en el Programa Híbrido, éstas serán reembolsadas a la persona o personas que el participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y presentada ante el Administrador, o sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha. El reembolso será equivalente al importe de las aportaciones y réditos de la inversión hasta la fecha de la muerte del participante. El Administrador cobrará de las aportaciones cualquier deuda que tenga el participante con el Sistema.

Posteriormente, con la vigencia de la Ley 106-2017, “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, según enmendada, todos los Participantes activos que formaron parte de la matrícula de los Sistemas de Retiro, independientemente de la fecha de su primer nombramiento, pasaron a formar parte Nuevo Plan de Aportaciones Definidas (Plan 106).¹⁷

En cuanto al desembolso de aportaciones para participantes activos en caso de muerte, la Ley Núm. 106-2017 dispone:

Artículo 3.9 — Beneficios por Muerte.¹⁸

(a) Muerte de Participante en Servicio Activo. — A la muerte de un Participante que esté prestando servicios y que tuviere un balance disponible en su Cuenta de Aportación Definida, dicho balance será desembolsado a los Beneficiarios que el Participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y presentada, o por sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha, sujetas a los mismos

¹⁵ Id. (11).

¹⁶ 3 L.P.R.A. §787k

¹⁷ Véase Art. 3.2 de la Ley 106-2017, 3 LPRA sec. 9552.

¹⁸ 3 L.P.R.A. § 9558

requisitos establecidos en el inciso (b) posterior.

Asimismo, el Plan 106 permite el retiro de las aportaciones acumuladas cuando un participante activo se separa del servicio público.

Efectos del Plan de Ajuste de la Deuda:

Por otra parte, con la aprobación del Plan de Ajuste de la Deuda del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos y los Sistemas de Retiro¹⁹, se logró un acuerdo para finiquitar las obligaciones que el Sistema de Retiro tenía en su momento con los participantes cobijados por las disposiciones de la Ley 305-1999 y de la Ley 3-2013, comúnmente conocidas como el Sistema 2000.²⁰

En específico, la Sección 55.10 del Plan de Ajuste dispone el tratamiento establecido para los participantes del Sistema 2000, la cual transcribimos en su totalidad:

Treatment of System 2000 Participant Claims (Class 51J):

(a) System 2000 Benefits: Except as set forth in Sections 55.7(b), 55.8(c) and 55.9(c) hereof, holders of Allowed System 2000 Participant

Claims shall receive the amount of their contributions to these plans from 2000 through June 30, 2017, plus interest accrued thereon pursuant to applicable law for the period up to, but not including, the Commonwealth Petition Date, which amount shall be deposited into the defined contribution accounts established under Act 106, and the administrator of the Act 106 defined contribution plan shall direct all such deposits to be invested in target retirement date funds closest to the year in which each participant will reach age 65 applicable to each participant unless any such participant has affirmatively elected different investment options. If the total amount of contributions, plus accrued interest thereon as described above, is less than or equal to One Billion Five Hundred Million Dollars (\$1,500,000,000.00), on the Effective Date, each holder of an Allowed System 2000 Participant Claim shall receive such holder's Pro Rata Share of such aggregate amount. If the total amount of contributions described in this Section 55.10(a), plus accrued interest thereon as described

¹⁹ Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth's Plan of Adjustment, Case No. 17-03283-LTS, ECF 19784. Disponible en: <https://cases.ra.kroll.com//puertorico/Home-DownloadPDF?id1=MTA4MTQ3Mw==&id2=0>

²⁰ Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (2022). Plan de Ajuste: Reforma 2000 (2022). Disponible en: <https://www.retiro.pr.gov/plan-de-ajuste-reforma-2000>

above, exceeds One Billion Five Hundred Million Dollars (\$1,500,000,000.00), the Oversight Board and AFSCME shall develop a payment plan mutually acceptable to both parties to pay out the remaining balance of the contributions (for the avoidance of doubt, the amount in excess of One Billion Five Hundred Million Dollars (\$1,500,000,000.00)) described in this Section 55.5(a). In all events, the full amount of contributions described in this Section 55.5(a) will be paid to all holders of Allowed System 2000 Participant Claims not later than December 31, 2025. As of the Effective Date, holders of Allowed System 2000 Participant Claims with System 2000 contributions from 2000 through June 30, 2017 who are ineligible for benefits under Act 1 and Act 447 will no longer be entitled to future system administered benefits, such as death and disability benefits. Holders of Allowed System 2000 Participant Claims who have already retired and converted their contributions to a system paid annuity, either through PayGo or through the payroll of the Commonwealth or its agencies under a Voluntary Transition Program (e.g., Act 211-2015 or Act 70-2010) are not eligible for the

treatment described in this Section 55.5(a) and shall not receive a cash payment, but will be subject to the pension reduction applicable to other Participants in accordance with the terms and provisions of Section 55.1 of the Plan.

En virtud de lo anterior, el Sistema de Retiro distribuyó la liquidación de los ahorros e intereses acumulados a los empleados públicos con interés en el Sistema 2000. En específico, el Sistema de Retiro remitió notificaciones a los participantes con las cuantías a ser depositadas en sus cuentas de Plan 106, o, en caso de ser un participante inactivo, podría optar por retirar las cuantías con los respectivos descuentos dispuestos en el Código de Rentas Internas.²¹ En total, se desembolsaron cerca de \$1,400 millones de dólares en estas cuentas, los cuales incluyeron cuantías de principal y de intereses.

Favor continuar en la página 11.

²¹ Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (2022). Modelo Carta Plan de Ajuste Inactivos (2022). Disponible en: https://docs.pr.gov/files/JR/DOCUMENTACI%C3%93N/Plan%20de%20Ajuste%20R2000%20-%20Modelos%20de%20Cartas/Modelo_Carta_Plan_Ajuste_Inactivos.pdf

V. Resultados²²

La aprobación del P. de la C. 1066 permitiría que -en caso de fallecimiento de un policía activo por cualquier causa- sus hijos menores de edad devenguen la pensión regular mensual correspondiente al agente fallecido. De ordinario, el fallecimiento de un servidor público activo sugiere el desembolso de las aportaciones acumuladas que recibirían los beneficiarios, conforme lo establecen los Artículos 2-113 y el Artículo 5-103(11). En el caso del Plan 106, el desembolso corresponde a la totalidad de las aportaciones acumuladas, por tratarse de un plan de aportaciones definidas.

Estos desembolsos que contempla el ordenamiento vigente debido al fallecimiento de un participante activo van dirigidos a aquellos designados como beneficiarios por el participante en el Sistema de Retiro. Ahora bien, consistente con el Artículo 8 de la medida, pudiera interpretarse que la medida bajo análisis enmienda tácitamente la Ley 447 y la Ley 106, con el fin de establecer que los pagos correspondientes al fallecimiento de un policía activo vayan directamente a sus hijos menores de edad

y no a los beneficiarios registrados. Dicho de otra manera, la medida bajo análisis pareciera establecer que los hijos menores de edad de un policía activo siempre serán los únicos beneficiarios de un policía activo fallecido, mientras conserven la minoría de edad, por lo que la designación de beneficiarios para estos servidores públicos podría estar suspendida mientras dure la condición de minoridad de los hijos.

De otra parte, a tenor con el Artículo 4 de la medida, los pagos de pensión propuestos se efectuarán únicamente con cargo a los fondos acumulados por el propio agente fallecido en el sistema de retiro al que estuviese afiliado. En consecuencia, la medida no autoriza pagos mensuales con cargo al Fondo General en exceso de lo acumulado por el agente fallecido.

Favor continuar en la página 12.

²² Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Por lo anterior, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1066 no tiene un efecto fiscal sobre el Fondo General.²³



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

²³ La Orden de Confirmación del Plan de Ajuste de la Deuda emitida por el Tribunal de Título III de PROMESA, dispone en su párrafo sesenta y dos (62) una prohibición al Gobierno de Puerto Rico de aprobar legislación que cree nuevos derechos sobre pensiones o altere los derechos existentes por un periodo de diez (10) años siguientes a la Fecha de Efectividad del Plan, es decir, desde el 15 de marzo de 2022. De la misma manera, el párrafo 83.4 del Plan de Ajuste de la Deuda contiene una disposición análoga. En ese sentido, toda legislación que busque ampliar o modificar beneficios de pensiones a los empleados del Gobierno de Puerto Rico pudiera estar en tensión con el Plan de Ajuste del Gobierno de Puerto Rico y con su Orden de Confirmación.

Aunque la OPAL concluye que esta medida no tiene efecto fiscal, el análisis de esta disposición forma parte de la viabilidad fiscal, si en su día fuera cuestionada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF) al amparo de PROMESA.